

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NÚMERO 299

ANEXO III

31 DE DICIEMBRE DE 2003

### MANCOMUNIDAD ARROYO DEL CONDE

El pleno de la Mancomunidad Arroyo del Conde, en la última sesión del año de 2003, adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

1.-Aprobación provisional del presupuesto general de esta Corporación para el ejercicio de 2003.

2.-Aprobación de las bases de ejecución de dicho presupuesto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 126.1 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, dichos acuerdos se encuentran expuestos al público, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán examinar el contenido de los mismos y presentar las reclamaciones que procedan ante el pleno corporativo.

Una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hubiere presentado reclamación alguna contra el presupuesto general de la Mancomunidad para el ejercicio de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, dicho acuerdo de aprobación inicial se elevará a definitivo.

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 127 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 16 de abril, se publica el presupuesto indicado resumido a nivel de capítulos.

#### RESUMEN POR CAPITULOS

Cap.	Importe
<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	
3 .....	85.000,00
4 .....	42.790,85
7 .....	6.000,00
<b>Total .....</b>	<b>133.790,85</b>
<b>PRESUPUESTO DE GASTOS</b>	
2 .....	124.863,98
4 .....	2.693,38
6 .....	6.234,25
<b>Total .....</b>	<b>133.790,85</b>

Guadamur 30 de diciembre de 2003.-La Presidenta, Sagrario Gutiérrez Fernández.

N.º I-9823

### AYUNTAMIENTOS

#### CHOZAS DE CANALES

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de los acuerdos provisionales adoptados en sesión plenaria de 12 de noviembre de 2003 («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 265, de 18 de noviembre de 2003):

Establecimiento y ordenación de:

-Tasa por expedición de licencias urbanísticas.

-Tasa por expedición de documentos.

-Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Supresión:

-Tasa por prestación del servicio de voz pública.

Modificación:

-Impuesto sobre bienes inmuebles.

-Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

-Tasa por cementerio.

-Tasa por suministro de agua potable.

-Tasa por alcantarillado.

-Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

-Tasa por servicio de fotocopias.

-Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta.

No habiéndose producido reclamaciones, quedan elevadas a definitivas, ordenándose la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Modificación de artículos de las Ordenanzas Fiscales que se detallan a continuación, cuya redacción será la siguiente:**

#### ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el Impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,60.

#### TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (art. 20.3.I) L.H.L.)

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

-Por cada autorización, 901,52 euros anuales.

#### TASA PUBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 6.-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

1. Mercado semanal.-Licencia para ocupación de terrenos con puestos:

-Por cada puesto/cuota anual: 210,35 euros.

-Por cada puesto/día: 5,00 euros.

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 5.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.-Asignación de sepulturas:

1.1. Personas empadronadas con antigüedad igual o superior

a dos años, o familiares de éstos hasta el tercer grado de parentesco:

–Sepulturas perpetuas construidas, 901,52 euros.

1.2. Personas no empadronadas o empadronados con una antigüedad inferior a dos años:

–Sepulturas perpetuas construidas, 1.500,00 euros.

Epígrafe 2.–Colocación de lápida, 60,10 euros.

#### **TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120,20 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será de

–18,03 euros al semestre por cada acometida.

#### **TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS**

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

–Viviendas (domicilio familiar): 36,06 euros/año.

–Establecimientos de restauración, mercantiles, industriales, oficinas, locales abiertos al público y cuantos negocios, actividades y profesiones se ejerzan en el término municipal, 120,20 euros/año.

#### **ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA (art. 20.4. t) L.H.L.**

Artículo 5.–La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se detallan a continuación:

Tasa por suministro de agua:

–Derecho de acometida: 120,20 euros.

–Cuota mantenimiento: 9,02 euros/semestre.

–Cuotas consumo:

Viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias y granjas:

De 0 a 90 metros cúbicos, 0,30 euros/metro cúbico.

De 91 a 120 metros cúbicos, 0,60 euros/metro cúbico.

De 121 metros cúbicos en adelante, 2,10 euros/metro cúbico.

–Consumo de agua en solares, corrales sin edificación o cuya edificación no constituya vivienda habitual, usos agrícolas, y todos aquellos no previstos en el apartado anterior:

De 0 metros cúbicos en adelante, 2,10 euros/metro cúbico.

#### **TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIAS INFANTILES**

Artículo 7.

–Estancia de niños en guarderías, por mes: 72,12 euros.

#### **ORDENANZA FISCAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS**

Artículo 6.–Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

–Por cada fotocopia en DINA4, 0,20 euros/unidad.

–Por cada fotocopia en DIN A3, 0,40 euros/unidad.

#### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1.–Hecho imponible.**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él

establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

–El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

–El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

–El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de aguas y embalses, incluidos su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario, tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que la Dirección General del Catastro inicie a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación la clasificación de bienes definida en los apartados 3, 4, 5 y 6 anteriores, con la excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que conservarán su naturaleza, conforme lo establecido en el apartado 6.b). Todo ello en concordancia con lo que respecto de la clasificación de bienes inmuebles establece la normativa del Catastro Inmobiliario.

9. La clasificación de bienes inmuebles rústicos y urbanos descrita en los apartados anteriores, tendrá efectividad desde el 1 de enero de 2006. Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior, cuyas particularidades se detallan a continuación.

a) Son de naturaleza urbana:

–Los suelos a que se refiere el apartado 4 y también los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

–Las construcciones situadas en suelos de naturaleza urbana, o en los terrenos de naturaleza rústica que no sean indispensable para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

b) Son de naturaleza rústica:

–Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del presente apartado.

–Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

10. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominios públicos afectos a uso público.
- Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### **Artículo 2.-Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

#### **Artículo 3.-Responsables (\*).**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para este último.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento

y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### **Artículo 4.-Exenciones.**

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquéllos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) y k) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 9,00 euros.

b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 9,00 euros.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### **Artículo 5.–Bonificaciones (\*).**

1. Bonificaciones de carácter obligatorio:

1.1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Copia del recibo anual del I.B.I. o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

1.2. Las viviendas de protección oficial disfrutaran de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

1.3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

2. Las bonificaciones establecidas en los apartados 1.1 y 1.2 no son acumulables. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

El disfrute de las bonificaciones anteriores es incompatible (o no) con las bonificaciones establecidas en los apartados 3.2 y 3.3 del presente artículo.

#### **Artículo 6.–Base imponible y base liquidable.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

6. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del Municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antedicho será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles sean valorados como bienes de clase diferente de la que tenían, el valor base se calculará conforme lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

7. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el período de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

8. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

9. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

#### **Artículo 7.–Tipo de gravamen y cuota (\*).**

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el Municipio de la imposición.

\*\* (Régimen general, en el caso de no diferenciar tipos según los usos).

2. El tipo de gravamen será el 0,85 por 100 cuando se trate de bienes urbanos y el 0,65 por 100 cuando se trate de bienes rústicos.

#### **Artículo 8.–Período impositivo y devengo del impuesto.**

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el I.B.I., si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por I.B.I. en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

#### **Artículo 9.-Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.**

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

Opcional:

2. El Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

4. Se podrán presentar ante el Ayuntamiento o ante el Catastro las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo.

c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

#### **Artículo 10.-Actuaciones por delegación.**

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del convenio suscrito con el Catastro.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán

las tareas que les competen en virtud del convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

#### **Artículo 11.-Régimen de liquidación.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

#### **Artículo 12.-Régimen de ingreso.**

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el vigente Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Artículo 13.-Impugnación de los actos de gestión del impuesto.**

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

#### **Artículo 14.-Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza, aprobada por el pleno, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición transitoria**

Beneficios fiscales preexistentes:

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Las exenciones concedidas por el Ayuntamiento, al amparo de la Ley 30 de 1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003 y que ha quedado definitivamente aprobada regirá desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

—

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se propone la imposición de los siguientes tributos, así como la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales:

### **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Artículo 1.-Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de

manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Negocio jurídico «inter-vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

c) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.

d) Expropiación forzosa.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

5. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

6. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43 de 1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

7. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20 de 1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1251 de 1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

8. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 6 y 7.

#### **Artículo 2.-Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### Artículo 3.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 4.-Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

### Artículo 5.-Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre dicho valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número

de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando el valor catastral no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la Ponencia de valores, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con dicho valor. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, se aplicarán las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo en el supuesto que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este caso, se deberá liquidar el impuesto por el pleno dominio.

8. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados

anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

#### **Artículo 6.—Tipo de gravamen y cuota.**

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 108.4 de la Ley 39 de 1988, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3 por 100.
- b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,5 por 100.
- c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5 por 100.
- d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2 por 100.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de 25 por 100.

#### **Artículo 7.—Período impositivo y devengo.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 8.—Nulidad de la transmisión.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas

en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior, cuando la condición se cumpla.

#### **Artículo 9.—Régimen de declaración e ingreso.**

1. El impuesto se exige en régimen de declaración, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que corresponderla al terreno en el momento del devengo.

2. El sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

3. La declaración se ha de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento haya determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4. Se ha de presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5. A la declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

6. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo. El ingreso de la cuota se realizara en los plazos previstos en este apartado en las oficinas municipales.

7. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

8. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 10.—Presentación extemporánea de declaraciones.**

1. Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.6 de esta Ordenanza se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período reglamentario. Recargos

—En el plazo de tres meses, recargo del 5 por 100.

—Entre tres y seis meses, recargo del 10 por 100.

—Entre seis y doce meses, recargo del 15 por 100.

—Después de doce meses, recargo del 20 por 100.



En las declaraciones presentadas después de doce meses, además del recargo anterior se exigirán intereses de demora.

2. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

#### **Artículo 11.- Régimen de notificación e ingreso.**

1. Los órganos de gestión tributaria correspondientes han de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede entregar en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. El ingreso se efectuará en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 12.- Comprobación e investigación.**

1. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930 de 1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 12.- Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza, aprobada por el pleno empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito esta Ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.-En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### **III. SUJETO PASIVO**

Artículo 3.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de

la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### **IV. RESPONSABLES**

##### **Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **V. CUOTA TRIBUTARIA**

##### **Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su incoación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### **VI. TARIFA**

Artículo 6.-La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

##### **A) Informes:**

Informes urbanísticos, 82,48 euros.

Informes sobre reformas y adaptaciones de obras, 17,72 euros.

Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan, 64,40 euros.

##### **B) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría General, para participación en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas:**

Por cada bastanteo, 22,39 euros.

##### **C) Expedientes:**

Expedientes de ruina, 206,78 euros.

##### **D) Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza Fiscal específica:**

Resto de licencias, 100,00 euros.

##### **E) Certificaciones de acuerdos de los órganos municipales:**

De acuerdos de los órganos municipales, 5,00 euros.

Certificados sobre cuestiones en materia de urbanismo referentes a procedimientos en trámite o concluidos, que deban surtir efectos o hayan sido requeridos en otros organismos y/o entidades, excluidos los relativos al estado de tramitación de los citados procedimientos o expedientes, 20,00 euros.

##### **F) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97 del Real Decreto 2179 de 1981, de 24 de julio:**

38, 65 euros.

##### **G) Compulsas de hojas o documentos en general:**

De cinco a veinticinco hojas, 0,20 euros/folio.

Documento más de veinticinco folios, 4,00 euros/documento.

##### **H) Certificados y duplicados de recibos:**

Por cada certificado de pago que se refiera a un único recibo, concepto, ejercicio y hecho imponible, 6,25 euros.

Por cada certificado de pago que se refiera a varios ejercicios, por un mismo hecho imponible y un mismo sujeto pasivo, 9,38 euros.

Por cada certificado genérico de no tener deudas con el Ayuntamiento de Chozas de Canales (Toledo), por todos los hechos imponibles, períodos y conceptos que pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, 12,51 euros.

Quedan excluidos de gravar por la presente tasa aquellas solicitudes de certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias que deban aportarse por imperativo legal o reglamentario a cualquier procedimiento administrativo municipal.

**VII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA**

Artículo 7.—No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las tarifas de esta tasa.

**VIII. DEVENGO**

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a los que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**IX. DECLARACION E INGRESO**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 10.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS****I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.

1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiendan a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza Fiscal:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

g) Las obras de instalación de servicio público.

h) Las parcelaciones urbanísticas.

i) Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobados o autorizados.

j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.

o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.

p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.

r) Las obras de urbanización y sus modificaciones.

s) Alineaciones, rasantes, señalamiento de trazados.

t) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

u) La instalación de grúas.

v) El vallado de solares y fincas o terrenos.

w) En general los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas.

**II. HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2 del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y el Plan General de Ordenación Urbana de Chozas de Canales (Toledo).

**III. SUJETO PASIVO**

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

**IV. RESPONSABLES**

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**V. BASE DE GRAVAMEN**

Artículo 5.

1. Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

b) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.

c) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.

- d) En la corta de árboles, la unidad.
- e) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.
- f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinará que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5.1.- 2) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. Se consideran obras menores:

- a) Reparación y sustitución de suelos.
- b) Obras en cuartos de aseo y cocina.
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.

4. Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Movimiento de tierras, metro cúbico de tierra movida, 0,18 euros.
- b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 39,25 euros por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada doscientos metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencias de apertura, con un máximo en este último caso de 136,70 euros.
- c) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable, metro cuadrado, 0,18 euros.
- d) Corta de árboles, por unidad y año de edad, 2,19 euros, con un mínimo de 8,53 euros y un máximo de 425,01 euros por hectárea de superficie.
- e) Colocación de carteles, 1,74 euros/metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 8,53 euros y un máximo de 42,55 euros, por unidad.
- f) Uso del vuelo, metro cuadrado, 0,12 euros, con un mínimo de 4,45 euros.
- g) Obras:
  - 1) Hasta 3.005,06 euros de presupuesto, 21,28 euros.
  - 2) De 3.005,07 a 6.010,12 euros, 42,55 euros.
  - 3) A partir de 6.010,13 euros: Por cada 6.010,12 euros más o fracción, 42,55 euros.
  - 4) Cuota máxima: 16.384,01 euros.
- h) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada, 240,40 euros.

2. En ningún caso la cuota tributaria exigida por esta tasa podrá ser superior a 16.384,01 euros.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.—No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la tasa.

## VIII. DEVENGO

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

## IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

1. La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en la Sección Administrativa de Urbanismo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Sección de Información Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3. El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto, deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5. La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6. Las liquidaciones iniciales de tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7. Paralizado el expediente por causas imputables al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses.

8. Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplieren los requisitos que en las mismas se exijan.

9. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

10. El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto, o en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses de las restantes; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, lo Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otros períodos iguales, abonando el 50 por 100 de las tasas correspondientes a la obra que falte por ejecutar, según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

11. La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

12. En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el 100 por 100 de la tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

13. La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

14. En cuanto a la obtención de licencias por silencio administrativo, así como las obras que se realicen clandestinamente, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

#### X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10.

1. Constituyen infracciones:

a) No tener en el lugar de las obras, y a disposición de los agentes o inspectores municipales, los documentos a que hace referencia el apartado 12 del artículo anterior.

b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

c) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

d) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2. La simple infracción de no tener en la obra el documento acreditativo de la licencia y la carta de pago será penalizada con multa de 30,0 euros; y la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que hubiere prescrito.

4. En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Chozas de Canales 26 de diciembre de 2003.-El Alcalde en funciones (por Decreto de la Alcaldía número 131 de 2003), Tomás Martín Bargueño.

N.º I.-28

### HUERTA DE VALDECARABANOS

En sesión extraordinaria celebrada por el pleno municipal el día 21 de noviembre de 2003, se aprobó inicialmente la imposición, ordenación y modificación de las Ordenanzas municipales relacionadas seguidamente y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la L.B.R.L., y el artículo 56 del T.R.R.L., se sometió el expediente a información pública, por el plazo de treinta días, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 27 de noviembre de 2003, con el número 273, para su examen y presentación de reclamaciones que se hubiesen estimado oportunas.

No habiéndose presentado reclamaciones se encuentran aprobadas definitivamente las Ordenanzas cuyo texto es el siguiente:

#### A) ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE NUEVA CREACION:

##### BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL DE HUERTA DE VALDECARABANOS REGLAMENTO INTERNO

#### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.-Definición.

1. A los efectos del presente Reglamento es la Biblioteca Pública Municipal el centro de titularidad municipal gestionado por el Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos, situado en la calle Gato, número 8, de esta localidad, que, a partir de una colección, organizada de materiales bibliográficos, audiovisuales, multimedia y de otros soportes y recursos informativos propios u obtenidos a través de la cooperación con otras Bibliotecas, facilitan a todos los ciudadanos y ciudadanas el acceso libre a la información y a la cultura.

2. La Biblioteca Pública Municipal tendrá asimismo la función de conservar y difundir los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico que forme parte de sus colecciones.

##### Artículo 2.-Régimen jurídico.

A efectos de organización interna y de coordinación con el resto del sistema bibliotecario de Castilla-La Mancha, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1 de 1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

##### Artículo 3.-Funciones.

Además de las funciones que le atribuye la Ley 1 de 1989, corresponde a la Biblioteca:

a) Colaborar con los sistemas comarcales, provinciales y regionales en los que está ubicada, en el marco de los convenios que la Consejería de Educación y Cultura establece y de los acordados por el Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.

b) Mantener una sección local cuyo fin será la adquisición, conservación y difusión de materiales y otros recursos de información especializados en temas y autores de interés local, provincial y regional.

c) Participar en los programas de cooperación del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha, así como recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que requieran los órganos competentes de la Consejería de Educación y Cultura y cualesquiera otros organismos oficiales.

d) Procurar la prestación de servicios bibliotecarios especiales, tales como los dirigidos a colectivos, asociaciones, etc., en el ámbito local y provincial.

e) Fomentar la colaboración con las bibliotecas de los centros escolares de la localidad, participando activamente con los programas dirigidos a lograr este fin.

#### TITULO II. ACCESO Y SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA

##### CAPITULO I. ACCESO A LA BIBLIOTECA

##### Artículo 4.-Acceso.

1. El acceso a la Biblioteca es libre y gratuito, sin que pueda existir discriminación alguna hacia ningún ciudadano o ciudadana por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social.

2. Los/as usuarios/as deberán respetar en todo momento las condiciones normales de trabajo de los demás usuarios/as y del personal de la Biblioteca y utilizar debidamente los fondos e instalaciones del centro.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá producir la suspensión de la condición de usuario/a de alguno o todos los servicios.

##### Artículo 5.-Calendario y horario.

1. La Biblioteca permanecerá abierta con atención al público un mínimo de veinte horas semanales.

2. Este horario podrá ser ampliado cuando los recursos del centro lo permitan y modificado en períodos anuales a instancias del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos, titular del centro.

3. El horario mínimo semanal se distribuirá diariamente, de la siguiente forma:

Tardes: De lunes a viernes: De 17,00 a 20,00 horas.

4. Durante el mes de julio podrá definirse un horario de verano distinto al anterior.

5. Durante el mes de agosto permanecerá cerrada por vacaciones.

6. El horario figurará a la entrada de la Biblioteca en lugar claramente visible.

#### **Artículo 6.–Carnet de usuario/a.**

1. El carnet de usuario/a es el documento que identifica a aquél o aquélla ante la Biblioteca y su personal. Será expedido en las condiciones que se indican en los apartados siguientes y será necesario para la utilización de los servicios de la Biblioteca expresamente determinados.

2. El carnet de usuario/a de la Biblioteca es personal e intransferible y se expedirá gratuitamente previa solicitud del interesado/a en el modelo previsto a tal fin, a la que se acompañará una fotografía reciente tamaño carnet y fotocopia del D.N.I.

3. La solicitud del carnet de usuario/a implica la aceptación por parte del/la solicitante de las normas que rigen el funcionamiento de la Biblioteca y en particular de lo estipulado en el presente Reglamento.

4. Deberá comunicarse inmediatamente a la Biblioteca la pérdida del carnet. Será responsabilidad de su titular cuantas transacciones se realicen con el carnet hasta el momento en que comunique la pérdida o deterioro por cualquier causa del original.

#### **Artículo 7.–Orientación e información a usuarios/as.**

1. La Biblioteca informará y orientará a los usuarios/as sobre la utilización de sus colecciones y servicios.

2. Con el mismo fin, la Biblioteca organizará actividades dirigidas a difundir sus servicios y a formar a los usuarios/as en la utilización de aquéllos, colaborando a este fin con los centros escolares de Huerta de Valdecarábanos. Esta colaboración podrá extenderse a otros centros, asociaciones o entidades de carácter público o privado, especialmente los de índole cultural y formativa.

### **CAPITULO II. SERVICIOS A USUARIOS Y USUARIAS**

#### **Artículo 8.–Servicios de la Biblioteca.**

1. La Biblioteca ofrecerá a los ciudadanos y ciudadanas los siguientes servicios y recursos de información:

- Consulta de obras de referencia.
- Información bibliográfica.
- Préstamo de libros.
- Préstamo interbibliotecario.
- Sección de audiovisuales y multimedia.
- Sección infantil-juvenil.
- Hemeroteca.
- Sección local.
- Actividades de extensión bibliotecaria.

2. La existencia de un determinado servicio en la Biblioteca vendrá dada por la planificación del sistema en que esté enmarcada y por los recursos con que cuente en cada momento. Atendiendo a estos mismo criterios, se podrán completar los servicios ofrecidos por la Biblioteca con otros no enumerados en el apartado anterior.

3. Para todos los servicios, excepto la participación en actividades de extensión bibliotecaria, será necesario estar en posesión del carnet de la Biblioteca.

#### **Artículo 9.–Consulta de obras de referencia.**

1. Se entiende por obra de referencia el documento que proporciona acceso rápido a la información o a las fuentes de información sobre una materia, diccionarios, enciclopedias, bibliografías, catálogos, repertorios, etc.

2. La Biblioteca deberá facilitar a los usuarios/as la consulta de las obras de referencia. Los libros de la sala se ordenarán por grupos de materias de acuerdo con la clasificación decimal universal (CDU) y serán de libre acceso para lectores y lectoras.

3. Además de los grupos de materias de la CDU se creará en la sala de consulta un apartado destinado a las obras de referencia de tema local y para las que tratan sobre Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 10.–Información bibliográfica.**

1. La Biblioteca proporcionará a sus usuarios y usuarias la información bibliográfica que éstos soliciten. Para atender estas peticiones se utilizarán tanto las fuentes bibliográficas de la propia Biblioteca como las pertenecientes a otros centros.

2. La Biblioteca proporcionará información sobre sus recursos bibliográficos a través de carteles informativos, guías impresas y actividades de formación dirigidas a usuarios y usuarias.

#### **Artículo 11.–Hemeroteca.**

El servicio de hemeroteca pondrá a disposición de usuarios/as las publicaciones periódicas que reciba la Biblioteca tales como diarios y revistas, publicaciones oficiales, B.O.E., D.O.C.M., etc.

2. Serán por cuenta del usuario/a los gastos que se deriven de las solicitudes de reproducción.

3. La adquisición y conservación de las publicaciones periódicas se regirá por criterios de cooperación entre la Biblioteca y el archivo municipal del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.

#### **Artículo 12.–Préstamo de libros.**

1. La Biblioteca permitirá a los usuarios/as tomar en préstamo libros para su consulta o lectura fuera de la Biblioteca. Los menores de seis años de edad deberán solicitarlo acompañados de sus padres.

2. Se podrán prestar a domicilio las obras incluidas en la colección de préstamo por la Biblioteca. Se excluyen del préstamo las obras de referencia, los manuscritos, los ejemplares únicos y las obras de singular relevancia o particular interés histórico, artístico o bibliográfico.

3. La Biblioteca permitirá sacar en préstamo a domicilio de forma simultánea dos libros por un período máximo de quince días naturales. Tanto el número de libros a prestar como el plazo máximo de préstamo podrán ser ampliados de acuerdo con el fondo disponible y la demanda existente en cada momento.

Cuando el último día del plazo para la devolución de los libros sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. El retraso en la devolución de los libros sobre la fecha límite estipulada supondrá para el lector/a moroso/a la suspensión de la condición de usuario/a del servicio de préstamo a razón de un día por cada día natural de retraso en la devolución de un libro.

5. La no devolución, sustracción, pérdida o deterioro de los libros tomados en préstamo podrá producir la suspensión de la condición de usuario/a del servicio de préstamo por período no superior a un año.

6. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el usuario o usuaria es responsable de los libros que toma en préstamo, por lo que también tendrá la obligación de reponerlos en caso de pérdida o deterioro por cualquier causa. El usuario/a podrá requerir a la Biblioteca para que se haga constar la situación de deterioro de un libro antes de tomarlo en préstamo.

#### **Artículo 13.–Préstamo interbibliotecario.**

1. La Biblioteca tramitará las peticiones de préstamo interbibliotecario que presenten sus usuarios/as, encargándose de proporcionar a éstos/as los documentos que soliciten, siempre que su localización los haga posible.

2. Serán por cuenta del usuario/a los gastos que se deriven de las peticiones de préstamo interbibliotecario.

#### **Artículo 14.–Sección de audiovisuales y multimedia.**

1. La Biblioteca facilitará a sus usuarios el préstamo a domicilio de materiales audiovisuales y multimedia: Vídeos, discos, CD-ROM, etc.

2. La organización de los documentos audiovisuales y multimedia se llevará a cabo utilizando sistemas de clasificación asequible para los usuarios y adecuados para cada tipo de material.

3. Los usuarios de esta sección podrán tomar en préstamo dos discos, dos vídeos y dos documentos multimedia por un tiempo máximo de siete días naturales. Tanto el número de documentos a prestar como el plazo máximo de préstamo podrán ser ampliados de acuerdo con la colección disponible y la demanda existente.

Cuando el último día del plazo para la devolución de los materiales sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. El retraso en la devolución de los materiales audiovisuales y multimedia sobre la fecha límite estipulada supondrá para el moroso o morosa la suspensión de la condición de usuario/a del servicio de préstamo a razón de un día por cada día natural de retraso en la devolución de un documento.

5. La no devolución, sustracción, pérdida o deterioro de los materiales audiovisuales y multimedia tomados en préstamo producirá la suspensión de la condición de usuario/a del servicio de préstamo por período no superior a un año.

6. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el usuario o usuaria es siempre responsable de los materiales audiovisuales y multimedia tomados en préstamo, por lo que también tendrá la obligación de reponerlos en caso de pérdida o deterioro por cualquier causa. El usuario/a podrá requerir a la Biblioteca para que se haga constar la situación de deterioro de un documento antes de tomarlo en préstamo.

#### **Artículo 15.–Sección infantil-juvenil.**

1. A través de la sección infantil-juvenil la Biblioteca ofrecerá a los niños, niñas y jóvenes los servicios de consulta de obras de referencia y el préstamo de los distintos tipos de materiales y soportes, tales como libros, audiovisuales, juegos, multimedia, etc.

2. Podrán hacer uso de esta sección los niños/as y jóvenes con edades comprendidas entre los tres y los trece años. Los menores de seis años de edad deberán estar en todo momento acompañados por una persona adulta.

3. Las condiciones de préstamo, tanto de libros como de otros materiales, serán las mismas establecidas en los artículos 13 y 15 para los usuarios/as.

4. La Biblioteca fomentará mediante la organización de actividades la captación y formación de usuarios de la sección infantil-juvenil.

#### **Artículo 16.–Sección local.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 1 de 1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, la Biblioteca formará una colección que recogerá todo tipo de materiales y soportes de información que traten sobre el ámbito local.

2. Con independencia de los documentos de tema local que existan en las restantes secciones de la Biblioteca la sección local se considera colección de conservación y reserva, quedando su préstamo restringido, por razones de preservación de los fondos.

3. La sección local deberá incorporar los siguientes tipos de documentos, cualquiera que sea el soporte sobre el que hayan sido editados:

a) Obras sobre Huerta de Valdecarábanos, la provincia y la región.

b) Obras de autores de Huerta de Valdecarábanos, la provincia y la región.

4. Por su condición de colección especializada, la descripción bibliográfica de la colección local se llevará a cabo con el máximo nivel de detalle.

#### **Artículo 17.–Actividades de extensión bibliotecaria.**

1. La Biblioteca promoverá, programará y realizará actividades de extensión bibliotecaria coincidentes con sus fines y funciones, en especial las tendentes a la difusión de sus fondos y fomento de la lectura y del libro.

2. Estas actividades nunca podrán minorar o perjudicar el normal desarrollo del servicio bibliotecario, en especial la atención a usuarios y usuarias.

### **TITULO III. RECURSOS Y GESTION BIBLIOTECARIA**

#### **CAPITULO I. COLECCION Y RECURSOS DE LA BIBLIOTECA**

##### **Artículo 18.–Colección.**

Para el adecuado cumplimiento de sus fines la Biblioteca dispondrá de una colección organizada y suficiente de fondos documentales.

Dicha colección constituye el punto de partida de los servicios ofrecidos a los usuarios y usuarias.

##### **Artículo 19.–Tipos de materiales.**

1. La colección de la Biblioteca incluirá todo tipo de documento capaz de satisfacer la demanda de información y desarrollo cultural de los usuarios y usuarias, cualquiera que sea el soporte sobre el que haya sido publicado.

2. Se consideran materiales susceptibles de formar parte de la colección de la Biblioteca:

a) Los libros y folletos impresos en papel o difundidos sobre otro tipo de soporte.

b) Las publicaciones periódicas publicadas en cualquier tipo de soporte.

c) Los materiales gráficos y cartográficos: dibujos, grabados, carteles, mapas, planos, etc.

d) Los registros sonoros, tales como discos, CD, cassettes, etc.

e) Los documentos visuales como películas, cintas de vídeo, vídeo, discos, etc.

f) Los documentos informáticos, como disquettes, cintas, CD-ROM, etc.

#### **CAPITULO II. GESTION BIBLIOTECARIA**

##### **Artículo 20.–Adquisición de fondos y expurgo.**

1. El Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos dotará a su Biblioteca pública de recursos en cantidad suficiente y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, para que ésta pueda incrementar regularmente sus fondos de acuerdo con las directrices propuestas por la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha y el propio Ayuntamiento.

2. La Biblioteca fomentará asimismo los sistemas de adquisición alternativos a las compras, en especial las donaciones y depósitos de fondos a su favor, proponiendo la aceptación de aquellos que se le ofrezcan siempre que los mismos sean acordes con el contenido y la finalidad de la Biblioteca.

3. Los documentos retirados de las colecciones de la Biblioteca en los procesos de expurgo, siempre que sus características no aconsejen su conservación, se podrán destinar a programas de cooperación nacional e internacional o ceder a entidades sin fines lucrativos para el cumplimiento de sus propios fines. Los documentos que se hayan de destinar a programas de cooperación o ceder a entidades sin fines lucrativos se identificarán convenientemente, haciendo mención expresa a su baja en el registro de la Biblioteca.

##### **Artículo 21.–Dirección.**

1. La dirección de la Biblioteca es responsabilidad del bibliotecario/a, o auxiliar en su caso.

2. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos, como titular del centro, son funciones de dirección:

a) Representar a la Biblioteca en el ámbito técnico, velando por sus intereses.

b) Gestionar y garantizar la correcta prestación de los servicios de la Biblioteca.

c) Cuidar el adecuado estado del edificio y de su funcionamiento.

d) Adoptar o proponer, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio bibliográfico custodiado en la Biblioteca.

e) Dirigir, coordinar y ejecutar los trabajos necesarios para el tratamiento técnico y administrativo de los fondos.

f) Promover la cooperación técnica con otras bibliotecas y demás entidades culturales y educativas.

g) Elaborar un plan anual de actividades relativas a los fines de la Biblioteca.

h) Proponer otras iniciativas que no hayan sido previstas en este Reglamento y que no entren en contradicción con el mismo o con las normas vigentes.

i) Cumplir y hacer cumplir el contenido del presente Reglamento.

j) Todas las demás que el Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos, titular de la Biblioteca, pueda encomendarle, dentro de su ámbito funcional.

##### **Artículo 22.–Normalización.**

1. Para hacer posible la cooperación y el intercambio de datos entre centros, la Biblioteca se regirá por normas técnicas comunes.

2. Son normas técnicas de uso en la Biblioteca las siguientes:

a) Las reglas de catalogación, editadas por el Ministerio de Educación y Cultura, para la descripción bibliográfica y la elección de puntos de acceso.

b) La lista de encabezamiento de materia para las bibliotecas públicas, publicada por el Ministerio de Educación y Cultura, para la redacción de los puntos de acceso alfabéticos de materias.

c) La clasificación decimal universal (CDU), en sus distintas ediciones como sistema para la clasificación del contenido de los documentos.

d) El formato IBERMARC para registros bibliográficos, editado por la Biblioteca Nacional, para los distintos tipos de materiales,

para la estructuración y codificación de los registros bibliográficos y para el intercambio de datos en soportes informáticos.

**Artículo 23.-Acceso a los fondos.**

1. El acceso a los fondos ubicados en la sala de consulta, en la sección de préstamo de libros y en la sección infantil juvenil, será libre y directo para los usuarios y usuarias. Los libros se ordenarán por grupos de materias.

2. En la sección de audiovisuales y multimedia se aplicará un sistema de acceso que conjugue la adecuada ordenación de los documentos con el mantenimiento de unas aceptables condiciones para la seguridad e integridad de los materiales.

3. La Biblioteca habilitará el sistema más idóneo para evitar demoras al usuario/a interesado/a en consultar los fondos que no están en libre acceso.

4. El acceso a los ejemplares de la hemeroteca se regirá por criterios de cooperación con el archivo municipal del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.

**Artículo 24.-Datos estadísticos.**

La Biblioteca recogerá sistemáticamente y con rigor datos estadísticos de la actividad y de sus distintos servicios, remitiendo puntualmente a los órganos competentes los formularios y memorias que soliciten.

**B) ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN:**

**I) ORDENANZA FISCAL NUMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Artículo 3.-Cuota.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	17,73
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	46,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	95,64
De 16 a 19,99 caballos fiscales .....	121,15
De 20 caballos fiscales en adelante .....	146,65
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de veintiuna plazas .....	107,76
De veintiuna a cincuenta plazas .....	153,03
De más de cincuenta plazas .....	191,28
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ..	63,76
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	108,40
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	153,03
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	191,28
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 HP .....	31,88
De 16 a 25 HP .....	41,45
De más de 25 HP .....	98,83
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	25,50
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	38,25
De más de 2.999 Kg. de carga útil .....	108,40
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	12,75
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	12,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	15,94
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	25,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. .	47,82
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	82,88

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

**II) ORDENANZA FISCAL NUMERO 3: DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 7.-Cuota tributaria.**

La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por 100.

Si como resultado de la liquidación del impuesto la cuota resultase inferior a 10,00 euros, el sujeto pasivo abonará esta cantidad mínima.

**III) ORDENANZA FISCAL NUMERO 11: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

**Artículo 7. Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.-Fotocopias y servicio de fax:

-Realización de fotocopias, 0,06 euros.

-Planos de parcelas, 0,18 euros.

-Planos del término completo, 15,03 euros

-Utilización de fax, 0,65 euros el minuto o fracción.

Epígrafe 2.-Compulsa de documentos:

-Cada documento compulsado se cobrará a 0,60 euros.

**IV) ORDENANZA FISCAL NUMERO 5: REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 6.-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.-Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

-Sepulturas temporales (por cada cuerpo), 30,95 euros.

Epígrafe 2.-Movimiento de lápidas y tapas:

-Por apertura (rompimiento) de sepultura o inscripción de lápidas, 43,33 euros/unidad.

-Por rompimiento y vaciado de tierra, 123,81 euros/unidad.

Epígrafe 3.-Construcción de bóvedas:

-Venta de sepultura normal, 1.547,61 euros/unidad.

-Venta anticipada de sepultura, 2.414,27 euros/unidad.

**V) ORDENANZA FISCAL NUMERO 10: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE PISCINA PUBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 4.-Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tabla de tarifas contenidas en el párrafo siguiente, según se especifica.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.-Entradas individuales:

-Personas adultas, días laborables, 2,47 euros

-Personas adultas, días festivos, 3,10 euros.

-Menores, hasta catorce años de edad, días laborales, 1,55 euros.

-Menores, hasta catorce años de edad, días festivos, 2,16 euros.

-Menores, hasta cuatro años de edad, acompañados de sus padres: Exentos.

Epígrafe 2.-Abonos:

-Menores de catorce años de edad, 30,95 euros/persona.

-Mayores de catorce años de edad, 43,33 euros/persona.

Bonificaciones:

-Unidad familiar de dos personas: Sin bonificación.

-Unidad familiar con más de dos personas: Bonificación de 6,19 euros/persona a partir de la tercera persona.

**VI) ORDENANZA FISCAL NUMERO 6: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 6.-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de actividades inocuas será la siguiente:

-Locales de 1 a 50 metros cuadrados, 0,90 euros/metro cuadrado.

-Locales de 51 a 100 metros cuadrados, 0,80 euros/metro cuadrado.

-Locales de 101 a 500 metros cuadrados, 0,70 euros/metro cuadrado.

-Locales de 501 a 2.000 metros cuadrados, 0,60 euros/metro cuadrado.

-Locales de más de 2.000 metros cuadrados, 0,50 euros/metro cuadrado.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de actividades molestas, nocivas y peligrosas será la siguiente:

- Locales de 1 a 50 metros cuadrados, 1,00 euro/metro cuadrado.
- Locales de 51 a 100 metros cuadrados, 0,90 euros/metro cuadrado.
- Locales de 101 a 500 metros cuadrados, 0,80 euros/metro cuadrado.
- Locales de 501 a 2.000 metros cuadrados, 0,70 euros/metro cuadrado.

-Locales de más de 2.000 metros cuadrados, 0,60 euros/metro cuadrado.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de cambio de titularidad de licencias de apertura de actividad será de 120,00 euros.

#### VII) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 6.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.-Viviendas:

-Por cada vivienda: 19,86 euros al semestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.-Comercios:

-Por cada local comercial: 33,05 euros al semestre.

Epígrafe 3.-Industrias:

-Por cada industria: 46,29 euros al semestre.

Se entiende por local comercial los establecimientos dedicados a droguería, alimentación, etc.

Se entiende por local industrial los establecimientos dedicados a bar, pub, discotecas, etc.

#### VIII) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

##### Artículo 5.-Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65,00 euros, cada vivienda unifamiliar y 77,38 euros por cada industria.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la siguiente:

Cuota fija de servicio: 9,29 euros por abonado y año.

#### IX) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

##### Artículo 5.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 66,95 euros.

-Acometidas especiales, el 50 por 100 de incremento por cada 1/4 de pulgada.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se determinará en función de las siguientes tarifas:

Usos domésticos:

-Cuota fija de servicio, 2,26 euros/abonado/mes.

-Mínimo de 20 metros cúbicos al semestre, 0,38 euros el metro cúbico.

-De 21 hasta 50 metros cúbicos al semestre, 0,52 euros el metro cúbico.

-Más de 50 metros cúbicos al semestre, 0,82 euros el metro cúbico.

Usos industriales:

-A 0,63 euros el metro cúbico.

Por lectura de contador, 0,21 euros por abonado y semestre.

#### X) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE VUELO CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS O INSTALACIONES QUE VUELEN SOBRE LA VIA PUBLICA Y PUERTAS QUE ABRAN HACIA EL EXTERIOR

##### Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

-Voladizos, balcones y ventanas, 0,96 euros metro lineal o fracción.

-Puertas que abran hacia el exterior, 15,94 euros metro lineal o fracción.

-Escalones, 7,98 euros metro lineal o fracción.

#### XI) ORDENANZA MUNICIPAL DE ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

##### Artículo 12.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe 1.-Entrada de carruajes en los edificios:

Por instalación de placa de vado permanente, 19,19 euros.

Por mantenimiento, 13,00 euros al año.

Huerta de Valdecarábanos 19 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Miguel Martín Valero.

N.º I-9758

#### SANTA CRUZ DEL RETAMAR

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 21 de noviembre de 2003 el acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el expediente de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y se publica el texto íntegro, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales. Conforme dispone el artículo 19 de dicha ley se podrá interponer contra el presente acuerdo recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### 1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 2.-Tipos de gravamen (bienes de naturaleza urbana).

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidables el tipo de gravamen general aplicable a todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana del Municipio y que se establece en el 0,37 por 100.

#### 2. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se introduce un nuevo artículo en el texto de la Ordenanza Fiscal vigente.

##### Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 75 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que se declaren de interés municipal y que afectará a las empresas o persona físicas que establezcan usos industriales en el polígono industrial promovido por este Ayuntamiento, de conformidad con el convenio de colaboración a formalizar con la Consejería de Industria y Trabajo para la promoción de actividades empresariales.

La presente bonificación se aplicará siempre que se formalice el convenio referido.

#### 3. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### Artículo 1.-Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39 de 1988 citada.

##### Artículo 2.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.



b) Los traslados de locales y cambios de titularidad.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

–El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

–El ejercicio de actividades económicas.

–Espectáculos públicos.

–Depósito y almacén.

–Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

#### **Artículo 3.–Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

#### **Artículo 4.–Responsables.**

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quiénes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 5.–Devengo.**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### **Artículo 6.–Base imponible y liquidable.**

La base imponible del tributo estará constituida por los metros cuadrados de superficie cubierta y descubierta del local donde se va a ejercer la actividad.

#### **Artículo 7.–Tipo de gravamen.**

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen será de 2,00 euros por metro cuadrado de superficie cubierta, y/o 1,00 euro por metro cuadrado de superficie descubierta, con una cuota mínima de 120,00 y una cuota máxima de 900,00 euros.

2. Epígrafe b) Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo será de 4,00 euros por metro cuadrado de superficie cubierta y/o 2,00 euros por metro cuadrado de superficie descubierta, con una cuota mínima de 240,00 euros y una cuota máxima de 1.800,00 euros.

3. Epígrafe c) Por cambio de titularidad, se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en su importe al 50 por 100.

4. Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, si el expediente así lo requiriese. En todo caso las tasas del anuncio se girarán independientemente de las tarifas reguladas en el epígrafe 7.1 y 7.2.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

#### **Artículo 8.–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

#### **Artículo 9.–Normas de gestión.**

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

#### **Artículo 10.–Infracciones y sanciones tributarias.**

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

#### **Artículo 11.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará

en vigor con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2003.

**4. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**Artículo 6.—Tarifas (mercadillos semanales):**

Por metro lineal ocupado por el puesto en la urbanización Calalberche (al semestre), 18,76 euros/metro lineal.

**5. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PLACAS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo fiscal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1.—Naturaleza y hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las Ordenanzas municipales.

**Artículo 2.—Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a favor de las cuales se otorgue la concesión o se imponga el uso de la placa o distintivo.

**Artículo 3.—Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Placa municipal de vados, 10,00 euros.

Cuota anual, 10,20 euros.

**Artículo 4.—Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 5.—Gestión.**

1. Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación, por lo que los sujetos pasivos deberán presentarla en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, efectuando su ingreso.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el caso de placas para ciclomotores la tasa de autoliquidará conjuntamente con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente, ingresando ambos tributos a la vez.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de fecha 13 de noviembre de 2003, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**6. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 2.—Hecho imponible.**

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos

urbanos sólidos urbanos los restos detritus y desperdicios de alimentación o procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas y poda de jardines en la urbanización Calalberche excluyéndose de tal conjunto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, materiales contaminantes, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Artículo 6.—Cuotas tributarias.**

Epígrafe 1.—Viviendas, industrias y comercios (tarifas):

	Santa Cruz del Retamar	Calalberche
Vivienda .....	9,75 euros (trimestre)	26,78 euros (semestre)
Industria .....	29,27 euros (trimestre)	80,39 euros (semestre)
Comercio .....	9,75 euros (trimestre)	26,78 euros (semestre)

Las presentes modificaciones de las Ordenanzas Fiscales aprobadas por acuerdo de pleno de fecha 13 de noviembre de 2003, comenzarán a regir con efectos 1 de enero de 2004 y continuarán vigentes en tanto no se acuerde ninguna modificación o derogación.

Santa Cruz del Retamar 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-61

**UGENA**

Por acuerdo plenario de este Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2003, se procedió a la modificación de las Ordenanzas:

—Ordenanza Fiscal número 101, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (nueva redacción).

—Ordenanza Fiscal número 309, reguladora de la tasa por el servicio de cementerio (revisión).

En la Intervención de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hallan expuestos al público el acuerdo provisional de imposición y modificación de la ordenación para su regulación.

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, por espacio de treinta días, desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transformándose estos acuerdos en definitivos si no se produjesen reclamaciones, entrando en vigor a partir de 1 de enero de 2004.

Ugena 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-9755

**TOTANES**

El pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2003, adoptó el acuerdo de modificar las Ordenanzas reguladoras de las tasas por cementerio municipal.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49.b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las modificaciones anteriores estarán expuestas al público, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante un período de treinta días, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Dentro del citado plazo los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría Municipal y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas.

En caso de que no se presenten reclamaciones, el acuerdo adquirirá el carácter de definitivo, en previsión de lo cual se publica el resumen de la presente modificación.

Cuota tributaria: Derechos de sepulturas nuevas a perpetuidad, 500,00 euros.

Totanés 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-9809

## YUNCOS

Adoptados por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2003, los acuerdos relativos al establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, cuyo anuncio relativo a la información pública se insertó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 268, del día 21 de noviembre de 2003, presentándose alegaciones, las cuales resolvió el pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 del actual.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales de nueva implantación y los artículos afectados por la modificación de las Ordenanzas Fiscales vigentes.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1.–Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.–Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un derecho real de superficie.

3. De un derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48 de 2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

#### Artículo 3.–Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por

consecuente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos; en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 de la Ley 22 de 1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del patrimonio histórico artístico español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

3) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3,00 euros.

4. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4.–Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos

pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### **Artículo 5.-Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 6.-Base imponible.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### **Artículo 7.-Base liquidable.**

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales económico-administrativos del Estado.

#### **Artículo 8.-Reducción de la base imponible.**

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.- La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.  
2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.  
3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.  
4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

Primera.-Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.-La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

Tercera.-El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

Cuarta.-El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1.b) 2.º y b) 3.º de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Quinta.-En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 1.º, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

Sexta.-En los casos contemplados en el artículo 68.1.b), 2.º, 3.º y 4.º, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo a los bienes inmuebles de características especiales.

#### **Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.**

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen aplicable en este Municipio a los bienes inmuebles:

a) De naturaleza urbana, queda fijado en el 0,50 por 100.

b) De naturaleza rústica, queda fijado en el 0,50 por 100.

#### **Artículo 10.-Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance

presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Por el sujeto pasivo, y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 2 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

#### **Artículo 11.-Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

#### **Artículo 12.-Obligaciones formales.**

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

#### **Artículo 13.-Pago e ingreso del Impuesto.**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

#### **Artículo 14.-Gestión del Impuesto.**

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### **Artículo 15.-Revisión.**

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48 de 2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1.-Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.–Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

**Artículo 3.–Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4.–Exenciones.**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5.–Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 6.–Base imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 7.–Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 3,00 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**Artículo 8.–Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

**Artículo 9.–Deducción de la cuota.**

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 50 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

**Artículo 10.–Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 11.–Gestión.**

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

### **Artículo 12.–Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 14, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

#### **Artículo 1.–Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259 de 1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.–Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

### **Artículo 3.–Supuestos de no sujeción.**

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

### **Artículo 4.–Exenciones.**

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

–Las personas físicas.

–Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000,00 de euros.

–En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000,00 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.-El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564 de 1989, de 22 de diciembre.

Segunda.-El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Tercera.-Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección Primera del Capítulo I de las

normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815 de 1991, de 20 de diciembre.

Cuarta.-En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 7.-Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259 de 1991, de 2 de agosto.

#### Artículo 8.-Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios/euros	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 .....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 .....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 .....	1,33
Mas de 100.000.000,00 .....	1,35
Sin cifra neta de negocio .....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 9.-Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente coeficiente de situación:

a) Para todas las actividades económicas ejercidas en la calle Cuesta de San Juan, a las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará el índice de situación del 0,5.

b) Para todas las actividades económicas ejercidas en el resto del Municipio, a las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará el índice de situación del 0,6.

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente Ordenanza Fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en el que el pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

#### Artículo 10.-Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:



a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

#### **Artículo 11.—Reducciones de la cuota.**

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41 de 1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de tres a seis meses: 20 por 100.
- Obras con duración de seis a nueve meses: 30 por 100.
- Obras con duración de más de nueve meses: 40 por 100.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41 de 1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del Impuesto.

#### **Artículo 12.—Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### **Artículo 13.—Gestión.**

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### **Artículo 14.—Pago e ingreso del Impuesto.**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Artículo 15.—Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.**

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

#### **Artículo 16.—Revisión.**

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.**

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 20, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

#### **Artículo 1.–Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39 de 1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.–Naturaleza y hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **Artículo 3.–Exenciones**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).

–Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 4.–Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5.–Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán el coeficiente de incremento del 1,20.

2. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6.–Bonificaciones.**

Se establecen una bonificación del 75 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### **Artículo 7.–Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por

transcurrir incluido aquél en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquél en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### **Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales, donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 9.- Pago e ingreso del Impuesto.**

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe

de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 10.- Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 21, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia

con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43 de 1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20 de 1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1084 de 1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### Artículo 3.-Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.  
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

### Artículo 4.-Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### Artículo 5.-Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación

de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

**USUFRUCTO:**

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70 por 100.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

**USO Y HABITACIÓN:**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 por 100 del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**NUDA PROPIEDAD:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año el 60 por 100.
- b) Segundo año el 55 por 100.
- c) Tercer año el 50 por 100.
- d) Cuarto año el 45 por 100.
- e) Quinto año el 40 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,70 por 100.
- b) Período de hasta diez años: 2,50 por 100.
- c) Período de hasta quince años: 2,20 por 100.

d) Período de hasta veinte años: 2,00 por 100.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

**Artículo 6.—Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 17 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 7.—Bonificaciones.**

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

**Artículo 8.—Devengo del Impuesto: Normas generales.**

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

**Artículo 9.—Devengo del Impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de

goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza Fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

#### Artículo 11.-Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 22, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

##### Artículo 1.-Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Siendo el objeto de la exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a los beneficiarios.

##### Artículo 2.-Prestación del servicio y gestión.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio se prestará y gestionará por este Ayuntamiento bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento, de renovación anual.

2. Las personas que se encargarán de realizar las tareas descritas en el artículo anterior, en su apartado segundo, serán contratadas por el Ayuntamiento, y tendrán la denominación de Auxiliares de Ayuda a Domicilio, debiendo trabajar en coordinación con otros profesionales especialmente con los dependientes de la Administración municipal y autonómica.

##### Artículo 3.-Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio.

2. La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

##### Artículo 4.-Cuotas.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social, de renovación anual.

2. Las cuotas del servicio son mensuales determinándose en función:

-De los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario.

-Del precio de la hora establecida en el convenio de colaboración.

-Del número de horas mensuales de cada beneficiario.

3. El precio de la hora, se establece en función de los ingresos mensuales y con arreglo al siguiente porcentaje:

Ingresos mensuales	Porcentaje
Menos de 200,00 euros .....	exento
De 201,00 a 300,00 euros .....	10
De 301,00 a 500,00 euros .....	15
De 501,00 a 701,00 euros .....	20
De 701,00 a 801,00 euros .....	25
De 801,00 en adelante .....	30

4. No obstante lo anterior, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y de manera excepcional, se podrá exonerar del pago o bien modificar el porcentaje aplicable, mediante acuerdo municipal a aquéllos beneficiarios cuyas circunstancias económicas, personales o familiares así lo aconsejen, o reciban menos horas de servicio de lo habitual.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 4, RELATIVA A LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Se modifica el artículo 5:

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tasas:

–Para las actividades inocuas 2,00 euros por metros cuadrado y con un importe mínimo de 100,00 euros.

–Para las restantes actividades, 3,00 euros por metros cuadrado y con un importe mínimo de 200,00 euros.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 5, RELATIVA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS**

Se modifica el artículo 5:

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:

–10,00 euros para las licencias de obra menor, sin proyecto técnico.

–25,00 euros para las licencias de obra mayor, con proyecto técnico.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 6, RELATIVA A LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS**

Se modifica el artículo 6:

**Artículo 6.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

–Por cada vivienda particular, oficina o despacho profesional:

a.1) En el casco de la población, 20,00 euros anuales.

a.2) En las urbanizaciones residenciales, 20,00 euros anuales.

–Por actividades industriales en el casco urbano y urbanizaciones residenciales:

b.1) Por cada bar o comercio, 60,00 euros anuales.

b.2) Por cada restaurante, pub o discoteca, 100,00 euros anuales.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7, RELATIVA A LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Se modifica el artículo 6:

**Artículo 6.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Epígrafe 1.–Asignación de sepulturas:

A) Por sepulturas perpetuas, 500,00 euros.

B) Por sepulturas temporales, 125,00 euros.

Epígrafe 2.–Registro de permutas y transmisiones:

–Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta o transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas dentro del Cementerio, 125,00 euros.

Epígrafe 3.–Inhumaciones:

–Por inhumaciones en sepulturas, 125,00 euros.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Epígrafe 4.–Materiales:

Abonar igualmente el importe de los materiales invertidos en cada enterramiento, de acuerdo con el detalle que en cada caso proceda.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 8, RELATIVA A LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**

Se modifica el artículo 5:

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100,00 euros.

2. Por cada metro cúbico de agua suministrado a viviendas, actividades comerciales o industriales que viertan a la red general de alcantarillado para su depuración posterior por la EDAR, abonarán las siguientes cantidades:

a) Por el agua suministrada al casco de la población:

Hasta 12 metros cúbicos, 0,10 euros.

De 13 a 35 metros cúbicos, a 0,12 euros/metro cúbico.

De 36 a 65 metros cúbicos, a 0,20 euros/metro cúbico.

De 66 metros cúbicos en adelante, 0,40 euros/metro cúbico.

b) Por el agua suministrada a las urbanizaciones exteriores:

Hasta 5 metros cúbicos, 0,10 euros.

De 6 a 15 metros cúbicos, a 0,12 euros/metro cúbico.

De 16 a 25 metros cúbicos, a 0,20 euros/metro cúbico.

De 26 metros cúbicos en adelante, 0,40 euros/metro cúbico.

c) Por el agua suministrada a las urbanizaciones exteriores, sin distribución individualizada a los usuarios, abonarán por metro cúbico de agua suministrado a razón de 0,25 euros el metro cúbico.

d) Por la depuración del agua propia no suministrada por el Ayuntamiento y que vierta a la red de alcantarillado para su depuración por la EDAR, abonará cada usuario el mismo importe del apartado anterior y con una cuota mínima de 6,00 euros al trimestre.

3. Por trabajos para la ejecución de las acometidas a la red de alcantarillado, reparaciones o limpiezas, el Ayuntamiento percibirá los gastos estrictos por materiales, mano de obra y otros empleados.

El Ayuntamiento, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, establecerá a principio de cada ejercicio una tabla valorada de tales trabajos, para conocimiento de los usuarios.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9, RELATIVA A LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS Y OTROS**

Se modifica el artículo 6:

**Artículo 6.**

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado ocupado de la vía pública o terrenos de uso común, satisfarán por cada día o fracción 0,10 euros, con una cuota mínima de 3,00 euros.

2. Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11, RELATIVA A LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS**

Se modifica el artículo 6:

**Artículo 6.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por la concesión de licencia anual para la instalación de puestos en la zona de mercadillo, 25,00 euros.

2. Por la instalación de puestos en lugares autorizados por cada vez o día satisfarán:

–Hasta cuatro metros cuadrados, 2,00 euros.

–Cada metro cuadrado más o fracción, 1,00 euro.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 12, RELATIVA A LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y OTROS SERVICIOS**

Se modifica el artículo 5:

**Artículo 5.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la presente tarifa:

Los particulares a quienes el Municipio suministre agua potable satisfarán las siguientes tasas con arreglo a las siguientes tarifas:

Primera.—Suministro de agua al casco de la población:

- Mínimo 12 metros cúbicos, 2,00 euros.
- De 13 a 35 metros cúbicos, a 0,20 euros/metro cúbico.
- De 36 a 65 metros cúbicos, a 0,40 euros/metro cúbico.
- De 66 a 95 metros cúbicos, a 0,60 euros/metro cúbico.
- De 96 metros cúbicos en adelante, a 1,30 euros/metro cúbico.

Segunda.—Suministro de agua a las urbanizaciones exteriores:

- Mínimo 5 metros cúbicos, 2,00 euros.
- De 6 a 15 metros cúbicos, a 0,25 euros/metro cúbico.
- De 16 a 25 metros cúbicos, a 0,45 euros/metro cúbico.
- De 26 a 50 metros cúbicos, a 0,75 euros/metro cúbico.
- De 51 metros cúbicos en adelante, a 1,50 euros/metro cúbico.

Tercera.—Suministro a urbanizaciones exteriores y a polígonos industriales, sin distribución individualizada a los usuarios abonarán por metro cúbico de agua suministrado a razón de 0,50 euros el metro cúbico.

Cuarta.—Conexión a la red:

—Por cada solar, vivienda o local independiente de los que conste el inmueble, satisfará por la concesión de la licencia o derecho de acometida 100,00 euros, teniendo derecho a una acometida de 1/2 pulgada.

—Para las acometidas colectivas se adecuará la sección al número de usuarios.

Quinta.—Discriminación de las acometidas:

—Por cada acometida que se conceda con sección de 3/4 de pulgada para local o industria, abonará de derecho de acometida 250,00 euros.

—Por cada acometida que se conceda de sección de 1 1/4 de pulgadas para local o industria, abonará de derecho de acometida 400,00 euros, quedando condicionada a que sea de uso exclusivo como boca de incendios.

En caso de que sea factible su instalación en la vía pública, junto al inmueble, abonará únicamente el costo, pero no los derechos de acometida, por no ser de uso nada más que para emergencia.

Sexta.—Trabajos de fontanería:

Por la realización de trabajos de fontanería en acoples a la red, el Ayuntamiento percibirá los gastos estrictos por materiales, mano de obra y otros empleados.

El Ayuntamiento, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno establecerá a principios de cada ejercicio, los importes de este servicio, en una tabla valorada de tales trabajos, la que conocerán los usuarios, a la hora de demandar el servicio.

Séptima.—Reposición de contadores:

El Ayuntamiento asume los gastos de instalación de contadores por sustitución de averiados, debiendo abonar como canon de conservación de contadores la cantidad de 0,70 euros trimestrales y por abonado, cantidad que se incrementará al mínimo fijado, por vivienda o local independiente de los que conste la acometida.

Los importes del suministro de agua y reposición de contadores, resultantes de la aplicación de las tarifas, serán satisfechos por los abonados trimestralmente, incrementándose con el I.V.A. correspondiente.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 13, RELATIVA A LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Se modifica el artículo 6:

Artículo 6.—1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Entradas piscina:**

—Días laborables:

Niños (hasta catorce años de edad) y jubilados, 2,00 euros.

Adultos, 3,00 euros.

—Días festivos:

Niños (hasta catorce años de edad) y jubilados, 3,00 euros.

Adultos, 5,00 euros.

**Abonos temporada:**

—Adultos, 30,00 euros.

—Infantil y jubilados, 20,00 euros.

—Familiar:

Dos personas, 45,00 euros.

De tres personas en adelante, 60,00 euros.

La condición de abonado se acredita por la presentación del correspondiente documento que expedirá el Ayuntamiento. Dicho documento es personal e intransferible, siendo su exhibición requisito para la entrada en el recinto de la piscina municipal.

Tasa	Carnet de actividades	Euros	Tiempo
<b>Carnet para dos actividades</b>			
TC1	Carnet deportivo (empadronado) .....	52,00	Trimestral
TC2	Carnet deportivo (no empadronado) .	62,00	Trimestral
<b>Carnet para reserva de pistas exteriores</b>			
TC3	Carnet deportivo (empadronado) .....	40,00	Semestral
TC4	Carnet deportivo (no empadronado) .	55,00	Semestral
<b>Carnet deportivo polivalente</b>			
TC5	Carnet deportivo (empadronado) .....	60,00	Trimestral
TC6	Carnet deportivo (no empadronado) .	73,00	Trimestral

Tasa	Otras actividades	Euros	Tiempo
T1	Pista polideportiva cubierta .....	12,00	1 hora
T2	Pista polideportiva cubierta c/luz .....	16,00	1 hora
T3	Pista polideportiva exterior .....	3,00	1 hora
T4	Pista polideportiva exterior c/luz .....	5,00	1 hora
T5	Pista de tenis (pabellón) .....	5,00	1 hora
T6	Pista de tenis (pabellón) c/luz .....	7,00	1 hora
T7	Pista de tenis exterior adulto .....	2,50	1 hora
T8	Pista de tenis exterior infantil .....	2,00	1 hora
T9	Tenis de mesa adulto .....	2,50	1 hora
T10	Tenis de mesa infantil .....	1,50	1 hora
T11	Musculación adulto .....	18,00	Mensual
T12	Karate infantil .....	36,00	Trimestral
T13	Aerobic adultos .....	36,00	Trimestral
T14	Curso de tenis adultos .....	42,00	Trimestral
T15	Curso de tenis infantil .....	36,00	Trimestral
T16	Gimnasia rítmica .....	36,00	Trimestral
T17	Curso de natación infantil (verano) ..	28,00	Quincena
T18	Full contact adultos / kick boxing .....	54,00	Trimestral
T19	Ranking de tenis .....	18,00	Campeonato
T20	Cuota de inscripción para actividad ..	10,50	Temporada
T21	Cuota de inscripción (para fútbol) ....	46,00	Temporada
T22	Escuela de fútbol .....	36,00	Trimestral
T23	Alquiler de campo de fútbol .....	52,00	2 horas
T24	Sauna .....	2,00	1 sesión
T25	Sauna .....	16,00	10 sesiones
T26	Psicomotricidad .....	36,00	Trimestral
T27	Natación inv. (piscina de Torrejón) ...	21,00	Mensual
T28	Campeonato de fútbol 7 (verano) .....	120,00	Campeonato
T29	Campeonato de fútbol-sala (verano) .	150,00	Campeonato
T30	Campeonato de frontenis .....	15,00	Campeonato
T31	Ligas de ping-pong .....	12,00	Campeonato
T32	Aerobic infantil .....	36,00	Trimestral
T33	Liga de fútbol 7 .....	120,00	Temporada

Lo que se publica para general conocimiento y efectos, haciéndose constar que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de dos meses.

Yuncos 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez Martín.

N.º I-9822